

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Año 2026

Miércoles, 8 de julio

Núm. 78

PAG.

S
U
M
A
R
I
O

II. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

ABEJAR

Proyecto obra Plan sequía 2025..... 2372

CUEVA DE ÁGREDÁ

Modificación Impuestos sobre Bienes Inmuebles 2373

Ordenanza Fiscal Impuesto Construcciones, Instalaciones y Obras..... 2377

RABANERA DEL CAMPO

Cuenta General 2378

Expediente de modificación de créditos 2379

RETORTILLO DE SORIA

Servicio de suministro de agua, recogida de basura y alcantarillado..... 2380

RIOSECO DE SORIA

Padrón de agua, basura y alcantarillado 2381

MANCOMUNIDADES

EXCOMUNIDAD DE YANGUAS Y SU TIERRA

Modificación de créditos 2382

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SECRETARÍA DE GOBIERNO BURGOS

Vacantes Juez de Paz Titular y/o Sustituto 2383

Nombramiento de Jueces de Paz Titulares y Sustitutos..... 2384



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

ABEJAR

Aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento del día 19 de junio de 2026 el Proyecto Técnico de la Obra “INSTALACIÓN DESCALCIFICADOR DEPOSITO DEL AGUA DE ABEJAR-PLAN SEQUIA 2025-MEJORA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA”, que ha sido redactado por la Ingeniera Técnica de Obras Públicas, D^a M^a Luisa Cañizares Baena, con un presupuesto de 48.279,00 euros, IVA incluido.

Se expone al público durante el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los efectos de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las Dependencias municipales, para que se formulen las alegaciones que estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Abejar <http://abejar.sedelectronica.es>.

En caso de no formularse reclamación o alegación alguna, el presente proyecto se entenderá aprobado definitivamente.

Abejar, 1 de julio de 2026. – La Alcaldesa, Carolina Romero Plazas

1359

BOPSO-78-08072026



CUEVA DE ÁGREDA

MODIFICACIÓN IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Trascurrido el plazo de exposición al público del acuerdo plenario provisional de fecha 14 de mayo de 2026, de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Bienes Inmuebles, publicado en el boletín oficial de la provincia de Soria número 57 de fecha 18 de mayo de 2026, y no habiéndose presentado reclamaciones a dicho acuerdo, queda elevado a definitivo, de conformidad con el artículo 17.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicándose el texto íntegro del acuerdo aprobado:

TEXTO ÍNTEGRO

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, artículos 59 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento de Cueva de Ágreda establece la presente ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1º. Hecho Imponible

1.- El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie
- c) De un derecho real de usufructo
- d) Del derecho de propiedad

2.-La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3.- A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2. Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.



En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de bienes inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afecta por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales están obligados a soportar la repercusión.

Artículo 3. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 4. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a un uso público
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación

Artículo 5. Exenciones

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1.979 y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.



- d) Los de la Cruz Roja Española.
 - e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
 - f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
 - g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles
2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:
- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.
- Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:
- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
 - En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.
3. Gozarán asimismo de exención, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo:
- a. Los inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida sea inferior a 6 Euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio, de conformidad con el



artículo 77.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- b. Los inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6 Euros.

Artículo 6. Base Imponible

La Base Imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

Artículo 7. Base Liquidable

La Base liquidable se regulará por lo dispuesto en los artículos 66 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 9. Tipo de Gravamen

El tipo de gravamen cuando se trate de Bienes inmuebles de naturaleza urbana será el 0,5 por ciento, para los Bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0,65 por ciento y para los Bienes inmuebles de características especiales el 1,3 por ciento.

Artículo 10. Bonificaciones

Las Bonificaciones en la cuota íntegra del impuesto serán las establecidas en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11. Devengo y Período Impositivo

En cuanto al devengo, periodo impositivo, gestión y relaciones con el catastro inmobiliario se estará a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 12. Gestión Tributaria

En cuanto a la Gestión Tributaria del Impuesto se estará a lo previsto en el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cueva de Ágreda, con fecha 14 de mayo de 2026, elevándose a definitiva al no formularse alegaciones. Entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, conforme al artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso – administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Cueva de Ágreda, 1 de julio de 2026. – El Alcalde, Miguel Alonso Sánchez

1354

**CUEVA DE ÁGREDA**

Trascurrido el plazo de exposición al público del acuerdo plenario provisional de fecha 14 de mayo de 2026, de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, publicado en el boletín oficial de la provincia de Soria número 57 de fecha 18 de mayo de 2026, y no habiéndose presentado reclamaciones a dicho acuerdo, queda elevado a definitivo, de conformidad con el artículo 17.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicándose el texto integro del acuerdo aprobado:

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Se modifica el artículo 7 de la ordenanza, relativa a la cuota tributaria, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 7. Cuota Tributaria

La cuota tributaria del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el cuatro por cien.

Disposición Final Única

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, conforme al artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso – administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Cueva de Ágreda, 1 de julio de 2026. – El Alcalde, Miguel Alonso Sánchez

1355

BOPSO-78-08072026

**RABANERA DEL CAMPO**

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2025 por un plazo de quince días, durante los cuales quienes se estimen personas interesadas podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes. A su vez, estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta Entidad [<http://rabaneradelcampo.sedelectronica.es>].

Rabanera del Campo, 29 de junio de 2026.– El Alcalde, César Andrés Gallardo 1349

BOPSO-78-08072026

**RABANERA DEL CAMPO**

Acuerdo de Junta Vecinal de fecha 19 de junio de 2026 de la entidad de Rabanera del Campo por el que se aprueba inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º 1/2026 del Presupuesto en vigor, en la modalidad generación de créditos con cargo al remanente líquido de tesorería y transferencia de créditos.

La Junta Vecinal de esta entidad, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de junio de 2026 acordó la aprobación inicial del expediente de generación de crédito extraordinario financiado con cargo al remanente líquido de tesorería y transferencia de créditos.

Aprobado inicialmente el expediente de generación de crédito financiado con cargo al remanente líquido de tesorería por Acuerdo de Junta Vecinal de fecha 19 de junio de 2026 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete a información pública por el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier persona interesada en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad [<http://rabaneradelcampo.sedelectronica.es>]. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

Rabanera del Campo, 29 de junio de 2026.— El Alcalde, César Andrés Gallardo

1350

BOPSO-78-08072026



RETORTILLO DE SORIA

Aprobados inicialmente los padrones tasas municipales servicio de suministro de agua, recogida de basura y alcantillado, ejercicio 2026, de Retortillo de Soria y barrios, en cumplimiento de la normativa vigente se someten a información pública por término de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones. De no formularse ninguna, se considerarán definitivamente aprobados.

Retortillo de Soria, 16 de junio de 2026. – El Alcalde, José Alberto Medina Ayuso 1358

**RIOSECO DE SORIA**

Recibido el padrón de agua, basura y alcantarillado correspondiente al primer semestre del ejercicio 2026 se expone al público en la secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinado por los interesados, y puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes si se creen perjudicados.

Rioseco de Soria, a 1 de julio de 2026. – El Alcalde, Eufemio Álvarez Sanz

1360

BOPSO-78-08072026

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****MANCOMUNIDADES****EXCOMUNIDAD DE YANGUAS Y SU TIERRA**

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de fecha 27 de mayo de 2026, sobre el expediente de modificación de créditos n.º 1/2026 del Presupuesto en vigor en la modalidad de suplemento de crédito, financiado con cargo al remante de tesorería, que se hace público resumido por capítulos:

ESTADO DE GASTOS

Aplicación Presupuestaria	Descripción	Suplemento
929-77	Transferencias a empresas privadas	4.000,00

ESTADO DE INGRESOS

Aplicación Presupuestaria	Descripción	Suplemento
781	Remanente de tesorería	4.000,00

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción. Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

Yanguas, 1 de julio de 2026. – El Presidente, José Rico Martínez

1356

BOPSO-78-08072026

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN****SECRETARÍA DE GOBIERNO BURGOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artºs. 101.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 11.1 del Reglamento de Jueces de Paz 3/1995 de 7 de Junio de 1.995, en sesión celebrada por la Sala de Gobierno de 26/06/2026, se anuncian las vacantes a los cargos de Juez de Paz Titular y/o Sustituto por el "Tramite De Designación Directa" en las localidades siguientes de la provincia de SORIA:

MUNICIPIO	CARGO DE JUEZ DE PAZ
ALPANSEQUE	SUSTITUTO
AUSEJO DE LA SIERRA	SUSTITUTO

Las solicitudes para cubrir cada vacante, en las que se hará constar declaración del interesado de no hallarse incurso en causa de incompatibilidad o incapacidad y acompañará fotocopia del D.N.I. para su identificación, deberán remitirse directamente a este Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Secretaría de Gobierno, dentro de los QUINCE DÍAS siguientes al de la publicación del presente edicto.

Burgos, 30 de junio de 2026. – La Secretaria, María Teresa de Benito Martínez

1357

BOPSO-78-08072026

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN****SECRETARÍA DE GOBIERNO BURGOS**

A C U E R D O adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en 26/06/2026 , de nombramiento de Jueces de Paz Titulares y Sustitutos, de conformidad con lo dispuesto en el Artº 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artº 4 del Reglamento de Jueces de Paz (B.O.E. 13.07.95.), que se hacen públicos y corresponden a las poblaciones que se relacionan a continuación, de la Provincia de SORIA

POBLACIÓN	CARGO	NOMBRE
ALCUBILLA DE LAS PEÑAS	TITULAR	EUSEBIO CABALLERO NEGREDO
ARCOS DE JALÓN	SUSTITUTO	CLARA SANZ PASCUAL
CAÑAMAQUE	TITULAR	ROSA AMPARO GARCÉS GALLEGO
MIÑO DE MEDINACELI	TITULAR	MARÍA LUISA VÁZQUEZ RODRIGO
MIÑO DE MEDINACELI	SUSTITUTO	JUAN CARLOS ALCALDE ELVIRA
SANTA MARIA DE HUERTA	TITULAR	MARÍA GEMA GARCÍA MONGE
SOLIEDRA	SUSTITUTO	ANTONIO GARCÍA ALMERÍA

El nombramiento será para un período de cuatro años, a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y tomarán "posesión de su cargo dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación de su nombramiento, previo juramento o promesa del cargo ante Presidencia del Tribunal de Instancia del Partido Judicial, en su caso.

Contra los acuerdos de nombramiento de Jueces de Paz cabe recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos y por los motivos y formas que establece el artículo 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Burgos, 1 de julio de 2026. – La Secretaria, María Teresa de Benito Martínez

1363